

ANÁLISIS Y PROPUESTAS.

Málaga, 14 de febrero de 2020

UN INGRESO MÍNIMO VITAL PARA LA COHESIÓN SOCIAL

Una magnífica noticia con una compleja gestión.

Avances sustanciales en cuanto a la definición y configuración de la nueva prestación, pero a la vez se dejan patentes importantes zonas de sombra e incertidumbre y sobre todo una errática gestión.

1.- PRENOTANDOS.

Vivimos en una sociedad que se ha instalado en la emergencia social, en un escenario de precariedad y falta de oportunidades. En España más de doce millones de personas malviven en la pobreza. La pobreza estructural, la precariedad, el incremento de las desigualdades y la ausencia de movilidad social son rasgos del ADN de un nuevo modelo de sociedad en el que ya nos encontramos.

La crisis social y económica de 2008 y, por supuesto, la provocada por la actual crisis sanitaria han dibujado un panorama de pobreza y exclusión en España que han convertido en más irrenunciable que nunca la obligación de todo gobierno de preservar la cohesión social mejorando sus políticas de justicia social. Pero en el caso de España esta cuestión es todavía más perentoria teniendo en cuenta dos factores ineludibles en cualquier análisis: la enorme dispersión de prestaciones económicas supuestamente orientadas a aquel objetivo de nuestro sistema de protección y su clamorosa ineficacia para conseguirlo.

Un sistema de prestaciones económicas que garanticen de forma segura y eficaz un mínimo de ingresos para toda la población española y que contribuya así a la eliminación de las tasas de pobreza y la enorme brecha de desigualdad existentes en nuestro país, es una asignatura pendiente de nuestro Estado de Bienestar.

El Ingreso Mínimo Vital debe ser la vacuna más eficaz contra la pobreza. La pobreza se resuelve con recursos económicos (bien a través del empleo o de prestaciones públicas). Las colas del hambre son el fracaso estrepitoso de las políticas públicas y la justicia social. Para paliar la carencia de rentas es preciso implementar el derecho de ciudadanía, simplificando los procedimientos burocráticos.

Ni siquiera se han aprobado el 20% de más de un millón de solicitudes, que se tramitaron desde el mes de junio pasado, y los requisitos establecidos deniegan casi el 60% de las solicitudes. De consolidarse esta tendencia el Ingreso Mínimo Vital apenas se aprobará para unos 400.000 solicitantes. Ni siquiera la mitad de los 850.000 comprometidos por el gobierno y sólo a un 10% de la población que vive bajo el umbral de la pobreza en España.

Pobreza no es necesariamente exclusión. Pero si estas situaciones se prolongan, incluso en nuevas generaciones que crecen entre privaciones y falta de oportunidades, pueden suponer el paso a la exclusión, en una diabólica espiral de la que cada vez van a tener más difícil salir. La exclusión suele ser desmotivación, ruptura con la sociedad, aislamiento... en ocasiones puede derivar en situaciones conflictivas y conductas asociales.

Si la exclusión se concentra en determinados colectivos o territorios, será una grave amenaza para la convivencia. Todo tiene un límite, y una vez traspasado, será muy difícil recomponer los modelos de convivencia positiva de los que aún disfrutamos. Por eso es una gran irresponsabilidad no intervenir cuando aún estamos a tiempo.

Para ello, se presenta este documento que analiza el actual IMV con las modificaciones recientes y plantea las propuestas de mejora necesarias para garantizar el nuevo derecho subjetivo.

2.- ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DESDE LA MIRADA DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Es necesario disponer de un **Ingreso Mínimo Vital Garantizado (IMV)**, como prestación económica de *derecho subjetivo*, para la cobertura de necesidades básicas de las personas que carecen de ingresos económicos para el sostenimiento de una vida digna, exista o no exista, una particular crisis social como la actual. Se hace necesario particularmente en España, donde las marcadas desigualdades y la pobreza tienen graves consecuencias. Necesidad que sin duda se agrava con la pandemia actual, en diversos colectivos sociales, al aumentar el número de trabajadores que no tendrán ni trabajo ni empleo ni prestación económica por desempleo. Teniendo en cuenta los datos de la Encuesta de Población Activa -EPA-, en España hay un millón de hogares en los que todos sus miembros carecen de ingresos económicos; de ellos, el 50% tienen hijos a su cargo, y setenta mil de dichos hogares son familias monoparentales.

En la normativa de los Reales Decretos se constatan importantes avances sustanciales en cuanto a la definición y configuración de la nueva prestación, pero a la vez se dejan patentes importantes zonas de sombra e incertidumbre, sobre todo en cuanto a la gestión, cuya resolución se pospone a un futuro desarrollo reglamentario que generara más frustración en las personas y familias más vulnerables y dejar sin resolver los fracasos a los que nos referimos.

PRIMERO, deja sin aclarar cómo piensa afrontar el paradójicamente elevado nivel de no acceso a este tipo de prestaciones por, precisamente, las personas que se encuentran en los niveles más altos de exclusión (el denominado “non take off”). Se intuye, que la herramienta elegida para este tema es la de establecer convenios con la administración autonómica y local y, además, con el Tercer Sector para utilizar sus respectivas redes asistenciales. En el caso de los Ayuntamientos, a través de la Disposición Final Sexta que ya se preveía difícil de aceptar por profundamente injusta y discrecional, y que vuelve a cargar sobre sus ya mermadas economías los gastos que genere la colaboración en la gestión de los expedientes.

Los Servicios Sociales de las entidades locales no pueden ser obligados a asumir nuevos procedimientos, sin un refuerzo de personal que el que las propias entidades locales extraigan de sus ingresos corrientes (como dice la Disposición Final Sexta).

En este asunto, cuando se habla de colaboración y convenio con los ayuntamientos, se está pensando en la red de los servicios sociales municipales. Pero para ello, es imprescindible reforzar esa red porque los ayuntamientos, para el desarrollo de sus competencias en Servicios Sociales, ya han sufrido recortes de personal y de recursos solapados en el tiempo y el espacio con otros nuevos encargos como la atención a la dependencia y los tsunamis de pobreza y precariedad que provocó 2008 y que está provocando, sin duda, 2020.

SEGUNDO, el cálculo de la capacidad económica se va a realizar sobre los datos de renta de un año antes, e incluso dos en algunos casos. Esto hace que la prestación no sirva para hacer frente a los efectos en el incremento de la pobreza como consecuencia de la pandemia. Esto explica por qué el número de personas beneficiarias y la inversión es sensiblemente menor a todos los estudios publicados.

La capacidad económica se debe calcular sobre los ingresos en el momento de la solicitud, y para ello se deben consultar las bases de datos necesarias. La Asociación ha estimado el % de personas por Comunidades Autónomas, según decil de la renta por unidad de consumo. Las 850.000 personas más pobres se obtienen de la población del primer decil. (Cuadro adjunto).

Ante este problema, el Ministerio parece haber hecho la propuesta a las Comunidades Autónomas de que éstas pudieran hacerse con los costes que supusieran la incorporación de perceptores a corto plazo e incorporándolos el Ministerio al IMV una vez que se confirmaran las condiciones de acceso manteniendo su sistema de cálculo. Esta medida nos parece acertada en su concepto, pero imposible en su ejecución. Mucho nos tememos que la disposición de las Comunidades Autónomas iría, en esto como en todo lo concerniente a la protección social, por 17 caminos diferentes con lo cual volveríamos al panorama de desigualdades e inequidades entre territorios que ya caracteriza a nuestro Estado de Bienestar.

TERCERO, se confirma la subsidiariedad de las prestaciones de rentas mínimas de inserción de las comunidades autónomas pero no plantea ninguna referencia para evitar (lo que sería un indeseable efecto perverso) que las Comunidades Autónomas, unas más y otras menos, ante la instalación de la futura prestación no contributiva de la Seguridad Social, caigan en la tentación de dedicar los 1.500 millones de euros que actualmente invierten en sus propios sistemas a otras políticas que no fueran las relacionadas con la inclusión social y los servicios sociales.

CUARTO, tampoco se plantea la posibilidad de una “pasarela automática” para que, de oficio, se acceda al IMV desde las Rentas Mínimas de las Comunidades Autónomas. Esto implicaría la incorporación de más de 300.000 personas que ya son beneficiarias de estas prestaciones, sin necesidad de realizar procedimientos administrativos complejos que retrasarán sin duda la implementación del IMV.

QUINTO, Deja sin resolver un buen número de dificultades y cortapisas que la gestión de la prestación ha evidenciado en el año escaso que lleva en funcionamiento y que desde la AEDYGSS y desde otras instancias venimos señalando, como por ejemplo:

- Imposibilidad de hacer seguimiento de las solicitudes presentadas mediante certificado digital.
- Inexistencia de incentivos al empleo desde la prestación.
- Falta de criterios claros sobre la pretendida compatibilidad con la actividad laboral que, hasta la fecha, solo consiste en el descuento de la prestación de los ingresos percibidos por actividad laboral sin aclarar la respuesta a determinadas casuísticas.
- Situaciones de falta de información concisa y, por tanto, de indefensión de los perceptores frente a la transición desde las prestaciones autonómicas a las del IMV.
- Requerimientos, en la solicitud, de datos de renta y patrimonio que el INSS podría obtener de la AGE y a los que, por el contrario, no todas las personas tienen acceso, ya

que muchas suelen desconocer sus ingresos totales anuales, así como el valor de su patrimonio e incluso tienen penalizado el acceso a los datos por haber contraído deudas con la agencia tributaria en ejercicios anteriores.

- Dificultades en el empadronamiento en determinadas situaciones de vulnerabilidad, tales como, contratos de alquiler no registrados, ocupaciones ilegales, alojamientos en recursos residenciales temporales con intención de salir del recurso, pero sin recursos económicos para ello y otras situaciones de vulnerabilidad habitacional.
- En el caso de las personas que han sido administradores de sociedades, deben hacer frente a gastos de disolución de dichas sociedades a fin de cumplir todos los requisitos, lo que, en muchos casos, les supone la exclusión de la prestación.
- Se dejan fuera de la prestación a colectivos que hasta ahora vienen amparados por los sistemas de rentas autonómicas como, por ejemplo
 - Mayores de edad y menores de 23 años que se encuentran en proceso de independización tras expediente de protección de la Administración
 - Refugiados, asilados y protegidos por razones humanitarias que tienen permiso de residencia en trámite.
 - Extranjeros con permiso de residencia por razones humanitarias concedido. Se tiene en cuenta para acreditar la residencia la fecha de ese permiso lo que implica que si ha sido emitido hace menos de un año no cumplen requisito porque no se tiene en cuenta el tiempo de espera para resolver ese permiso.
 - Situaciones de necesidad sobrevenida. Aquellos casos en los que desaparecen de forma traumática y de repente los ingresos por una situación imprevista.

3.- MODIFICACIONES MÁS RELEVANTES INTRODUCIDAS EN RELACIÓN AL IMV POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2021, DE 2 DE FEBRERO.

Desde la AEDYGSS felicitamos al Gobierno por las modificaciones introducidas que recogen muchas de las observaciones y propuestas que hicimos desde el principio de la regulación del Ingreso Mínimo Vital y que sin duda vienen a mejorar el primer diseño del mismo facilitando su gestión y, sobre todo, el acceso de las personas y unidades convivenciales más necesitadas.

Ya fue importante reformar la norma y considerar la inscripción en el servicio de empleo de todos los miembros de la unidad familiar una obligación y no un requisito, y ahora nos parece importante destacar estas modificaciones que posibilitan la incorporación de colectivos anteriormente excluidos como:

- Usuarios temporales de una prestación de servicio residencial, tanto financiada por recursos públicos como por recursos privados (art.4). Al hacer desaparecer el límite de 2 usuarios por unidad convivencial, se permite el acceso de personas en situación de vulnerabilidad que se agrupan en una misma vivienda con el único fin de compartir gastos.
- Las familias nucleares incorporadas a núcleos familiares más extensos, ya que se permite dicha convivencia en supuestos de abandono de domicilio familiar por separación o desahucio con y sin violencia de género (en este caso sin límite de tiempo).
- Incorporación de personas en situación de vulnerabilidad habitacional como establecimientos colectivos, infraviviendas y personas sin domicilio.

Sin embargo, no nos parece adecuada la función de “policías de padrón” asignada a los Servicios Sociales en este Real Decreto Ley 3/2021 materializada en la exigencia de certificar situaciones o circunstancias que, además de extralimitar las funciones que les son propias en cuanto a la valoración de la situación de convivencia y/o de exclusión, pueden ser de imposible confirmación sin un ejercicio detectivesco aún más impropio de las funciones de los profesionales del Sistema. Máxime cuando no solo se establece como documentación preceptiva esa certificación, sino que además establece la obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación, con carácter anual, el mantenimiento o modificación de esos informes.

Concretamente nos referimos a las situaciones siguientes recogidas en el nuevo Apartado 9 del Artículo 19 establecido por este Real Decreto-Ley:

- La residencia efectiva en España de las personas que a la fecha de la solicitud se encuentren empadronadas en un domicilio ficticio.
- El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.
- La acreditación de haber vivido de forma independiente en España y de formar parte de una unidad de convivencia durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud.

Por otro lado, en el nuevo Artículo 19 bis incorporado por este nuevo Real Decreto Ley, se establece que “Con carácter anual, los servicios sociales comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los informes previstos en los párrafos d) y e) del artículo 19.9, así como del informe de exclusión social establecido en el artículo 19.10.”

En relación con este nuevo añadido, ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta Asociación en el sentido de la necesidad de reforzar las estructuras básicas de la Atención Primaria de los Servicios Sociales ya de por sí sobrecargadas con sus actuales funciones y víctimas de los más duros recortes justificados con la anterior crisis.

La solución no puede venir de mirar hacia otro lado de esta palmaria realidad echando de nuevo sobre las espaldas de los profesionales del sistema nuevas funciones respecto de prestaciones, como las de rentas en el caso del IMV que, no lo olvidemos, no pertenecen en puridad al Sistema de los Servicios Sociales por mucho que sí sean de su competencia la valoración de la situación convivencial y de exclusión de las unidades de convivencia.

La solución tampoco puede venir, como ha hecho este nuevo Real Decreto Ley, de la implicación del Tercer Sector en la certificación de esas situaciones convivenciales o de exclusión abriendo la puerta a la privatización de competencias que no deben ser ejercidas sino por empleados públicos si no se quiere arrojar a la indefensión jurídica a los usuarios potenciales de la prestación.

La solución, a nuestro juicio, debe provenir del acuerdo de colaboración entre administraciones precedido de la necesaria negociación entre ellas y con el consiguiente acuerdo técnico y económico que permita establecer la participación técnica y financiera de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en la gestión, la tramitación y el sostenimiento adecuado de la nueva prestación.

En relación al régimen excepcional aplicable a las solicitudes cursadas por situación de carencia de rentas y a pesar de las buenas intenciones de la disposición transitoria tercera, la modificación no alcanza el objetivo planteado ya que el cumplimiento del requisito de rentas se hace en relación con la información del último ejercicio fiscal (art. 18 del Decreto ley 20/2020),

que es lo verdaderamente lesivo, porque no da lugar a la consideración de los ingresos o falta de ingresos actuales, sin el límite del 50%.

Por todo lo expuesto, proponemos que de cara al análisis parlamentario del Proyecto de Ley que próximamente iniciará su andadura, se tengan en cuenta las siguientes propuestas, bien de corrección de lo establecido en los Reales Decretos Ley hasta ahora aprobados, bien de incorporación al articulado de la futura Ley:

4.- PROPUESTAS DE MEJORA DEL IMV

PROPUESTA Nº 1.- PASARELA DESDE LOS SISTEMAS DE RENTAS AUTONÓMICAS. DISPOSICIÓN ADICIONAL AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL

1.- Fundamentación. Es preciso que se ponga en marcha la pasarela con los 297.183 solicitantes de las rentas mínimas de las comunidades y se integren de manera automática en el ingreso mínimo vital. Y que las Comunidades Autónomas, los 1.686 millones de euros que invertían en rentas mínimas, se orienten a la garantía del derecho a la inserción social reforzando los servicios sociales municipales, para la lucha contra la exclusión social que produce la pobreza continuada, transmitida generacionalmente y sin posible salida en un contexto de escasez y precariedad de oportunidades en el mercado laboral. Esta es la segunda dosis de la vacuna para combatir la exclusión social.

Al objeto de posibilitar que las personas perceptoras de rentas mínimas de inserción autonómicas sean automáticamente perceptoras del Ingreso Mínimo Vital a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se propone la inclusión de una disposición adicional a este proyecto de ley.

Esta propuesta está plenamente justificada por la gravedad de la crisis social y económica provocada por la crisis sanitaria generada por la pandemia de la Covid-19, y el consecuente aumento de la población en situación de vulnerabilidad, y de las personas en situación de pobreza. Aceptando la propuesta se incrementaría notablemente el número de hogares perceptores de esta prestación y se combatiría la frustración generada ante las expectativas fallidas que se crearon con la aprobación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Asimismo, la gestión paralela y sin coordinación de las prestaciones autonómicas y del ingreso mínimo vital, está provocando importantes perjuicios a la ciudadanía, que ve cómo, tras meses esperando el acceso a la prestación estatal, cuando la recibe con los atrasos devengados, y habitualmente meses más tarde, debe hacer frente a la devolución de las cuantías percibidas por la prestación autonómica durante ese tiempo, generando una imagen de total descoordinación entre las administraciones. La coordinación del trasvase de prestaciones entre ambas administraciones, permitiría evitar en gran medida estas situaciones.

Un antecedente de similares características, por la simplificación y mejora del acceso a los servicios públicos que supuso, fue la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, cuya Disposición adicional novena “Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona” permitió que quienes tuvieran reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, pasaran automáticamente a disponer del reconocimiento de encontrarse en situación de dependencia en el grado que se dispuso en el desarrollo reglamentario de esta ley, lo que se hizo a través de Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley

39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (disposición adicional 1ª).

2. Propuesta de redacción

“Disposición adicional x. Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de percepción de renta mínima de inserción autonómica.

Aquellas unidades de convivencia que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, tuvieran reconocida una renta de inserción de una Comunidad Autónoma o de Ceuta y Melilla, así como quienes la tuvieran solicitada y resulten concedidas con posterioridad, tendrán derecho a acceder, de forma automática, a la prestación del ingreso mínimo vital, en la cuantía mensual equivalente a la composición de la unidad familiar, y deducidos los ingresos mensuales computados en la prestación autonómica.

Para ello, la comunidad autónoma o ciudad autónoma remitirá al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, los datos necesarios para la identificación de las personas beneficiarias y el resto de datos obrantes en el expediente de renta autonómico para la instrucción del procedimiento, procediéndose al alta de las prestaciones del ingreso mínimo vital con efectos desde el mes en que se dicte la resolución y se inicie efectivamente el pago de la misma”.

PROPUESTA Nº 2.- QUE, EN LOS CASOS DE VULNERABILIDAD SOBREVENIDA, SE TENGA EN CUENTA PARA LA VALORACIÓN DE INGRESOS EL AÑO EN CURSO

El apartado 2 del Artículo 8 del RDL 20/20 establece que el cálculo de los ingresos del solicitante y su unidad de convivencia se realizará sobre los ingresos del ejercicio anterior al de la solicitud. Por otra parte, el apartado 5 del mismo Artículo recoge la posibilidad de establecer excepcionalmente los supuestos y condiciones en los que se podrán tener en cuenta las rentas del ejercicio en curso.

Además, la Disposición Transitoria Tercera del mismo RDL establece solo para los casos en los que no se perciban prestaciones o subsidios por desempleo y con el límite temporal de diciembre de 2021, de aceptar la posibilidad de supuestos de vulnerabilidad económica sobrevenidos en el año en curso.

En relación con esto la AEDYGSS propone lo siguiente:

Suprimir el límite del 50% de los ingresos del ejercicio anterior establecido en la Disposición transitoria 3, ya que, con ello, no se permitirá que en este año se consideren a todos aquellos que no dispongan de rentas.

Que en supuestos de vulnerabilidad económica (en ausencia de prestaciones o subsidio de desempleo) el cálculo de los ingresos se realice sobre los tenidos en el año en curso hasta el momento de la solicitud y que la resolución sea el resultado de la comparación con los que podría haber tenido de haber recibido el IMV. Para la acreditación de los ingresos, si no se pudiera hacer por la consulta de las bases de datos del INSS, debería bastar la declaración responsable del peticionario.

Obviamente esto implicaría la regularización en lo necesario al año siguiente una vez confirmados los datos tanto de rentas como de patrimonio.

No obstante, otra solución posible es que recojan supuestos excepcionales de vulnerabilidad como la falta de ingresos, esto favorecería a los trabajadores en precario y haría compatible la participación en el mercado de trabajo con el ingreso mínimo vital. Para ello es necesario que lo

establezcan reglamentariamente tal y como viene recogido en el Art. 8 "Situación de vulnerabilidad económica". En el punto 5, se recoge que se podrán establecer supuestos excepcionales de vulnerabilidad en los que **podrá computarse los ingresos y rentas del ejercicio en curso a los efectos de acceso a la prestación**. (Es muy importante regular este aspecto, esto permitiría acceder a las personas con ingresos insuficientes y su regulación anularía la disposición transitoria tercera que es provisional.)

Facilitar a las Comunidades Autónomas la información a las cotizaciones a la Seguridad Social para agilizar procedimientos.

Propuesta de modificación del Art. 8 Apdo 2

2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, **correspondientes al ejercicio en curso y hasta el momento de la solicitud**, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10. **Si para este cálculo no se dispusiera de los datos necesarios en las bases de datos en poder del Estado, se utilizarán los datos que consten en la declaración responsable del solicitante. En el año siguiente se realizarán las correcciones necesarias tanto en cuanto a ingresos como a patrimonio teniendo en cuenta todo el ejercicio.**

A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.

PROPUESTA Nº 3.- EXCLUSIÓN DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS DE LAS PRESTACIONES POR SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y LAS PENSIONES POR ALIMENTOS DE LOS MENORES.

El Artículo 18 establece la forma de computar los ingresos y el patrimonio. En el apartado 1 del Artículo, en la letra "e" se introducen los ingresos exceptuados del cómputo de los ingresos y no se hace alusión a las prestaciones económicas del sistema de atención a la dependencia.

Para la AEDYGSS, las prestaciones económicas del sistema de atención a la dependencia están dirigidas o bien a paliar mínimamente la imposibilidad por parte de las personas cuidadoras de compatibilizar la atención a su familiar dependiente con el ejercicio profesional o con las acciones formativas que toda persona necesita (PECEF), o bien se dirigen a facilitar el acceso de la persona dependiente a determinados servicios (prestaciones vinculadas a servicio) y por lo tanto, en ningún caso pueden ser consideradas como ingresos que mejoran la situación económica de la unidad de convivencia. En consecuencia, proponemos que estas prestaciones queden fuera del cómputo de cálculo de los ingresos.

Igualmente, las pensiones por alimentos de los menores, no debieran ser consideradas como ingresos tanto por el fin al que van dirigidas en caso de percibirse, como por las dificultades administrativas y relacionales que suponen los trámites de regularización y denuncia, ya que aumentan en muchos casos las situaciones de violencia al requerirse administrativamente una denuncia de impago para acreditar que no se percibe.

El hecho de poner unos ingresos mínimos a partir de los cuales se considerarán computables, por ejemplo, teniendo como referencia la cuantía a percibir por IMV, además de no evitar la carga administrativa referida, no responde a la situación de la gran mayoría de personas

solicitantes de estas ayudas, ya que en caso de percibir la pensión de alimentos su cuantía económica en muy contadas situaciones supera los 400€ como máximo.

Propuesta de adición al Art. 18 Aptado 1 letra e)

e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

3º Las prestaciones económicas del sistema de atención a la dependencia.

4º Las pensiones por alimentos de los menores.

PROPUESTA Nº 4.- NO AL PADRÓN HISTÓRICO COLECTIVO

El apartado 3 del Artículo 7 establece que cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Más adelante, el apartado 4 del Artículo 19 determina la forma de acreditar la existencia de la unidad de convivencia utilizando los padrones municipales contrastando las personas inscritas en la misma vivienda y para ello establece que cuando los datos obrantes en los padrones municipales no coincidan con los datos de la solicitud se solicite “un certificado de empadronamiento, histórico y colectivo del período requerido en cada supuesto, referidos a los domicilios donde residen o han residido los miembros de la unidad de convivencia, expedido por el Ayuntamiento”.

Estos requerimientos complican enormemente la gestión de la prestación y no hacen sino provocar retrasos innecesarios en la misma dado lo complicado del trámite para los ayuntamientos y las dificultades de acceso al mismo para muchos de los potenciales destinatarios del IMV. Resulta además un procedimiento totalmente inadecuado y nada representativo de la realidad convivencial de las personas solicitantes en las que el cambio de situación, y de domicilio y/o unidades de convivencia va unido indisolublemente a la precariedad económica, por lo cual se propone que no se exija el periodo de un año anterior a la presentación de la solicitud de convivencia forma continuada.

Por ello, la AEDYGSS propone que se tenga en cuenta en la acreditación de la existencia de la unidad convivencial la situación padronal del momento en el que se realiza la solicitud y que sean los Servicios Sociales de referencia los que informen de estos extremos solo en caso de discordancia.

Propuesta de modificación del Apartado 3 del Artículo 7:

Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, desde el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital.

Propuesta de modificación Artículo 19 Apto 4 párrafo 2º:

La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del Registro civil, y con los datos obrantes en los Padrones municipales relativos a los inscritos en la misma vivienda. A estos efectos el Instituto Nacional de la Seguridad Social tendrá acceso a la base de datos de coordinación de los Padrones municipales del Instituto Nacional de Estadística para la confirmación de los requisitos exigidos.

No obstante, cuando de la misma no pueda deducirse la coincidencia con los datos que se hayan hecho constar en la solicitud de la prestación **se solicitará la aportación del correspondiente certificado de empadronamiento en la fecha de presentación de la solicitud, referidos a los domicilios donde residen los miembros de la unidad de convivencia, y se requerirá informe de los Servicios Sociales de referencia según lo establecido en los apartados 9 y 10 del artículo 19 solo en caso de discordancia.**

Al mismo tiempo, estas modificaciones conllevan la modificación del epígrafe f) del Apartado 9 del Artículo 19 y la adición de un nuevo epígrafe al mismo Apartado del mismo Artículo.

Propuesta de modificación del epígrafe f) del Apartado 9 del Artículo 19:

f) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 7, relativos, respectivamente, a la acreditación de haber vivido de forma independiente en España y a la acreditación de formar parte de una unidad de convivencia desde la presentación de la solicitud.

Propuesta de Adición al Apartado 9 del Artículo 19

Añadir el epígrafe “g”:

g) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 4 de este mismo artículo.

PROPUESTA Nº 5.- MEJORA DE LOS SISTEMAS DE TRAMITACIÓN TELEMÁTICA DE LA PRESTACIÓN

Se debe habilitar el seguimiento en tiempo real del estado de tramitación de todas las solicitudes, estandarizar de forma estable los diferentes hitos del proceso con definiciones claras de cada hito y de las posibilidades de reacción del solicitante en cada uno de ellos.

PROPUESTA Nº6.- LIMITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL TERCER SECTOR COMO MEDIADORES DE IMV A LA DURACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA.

Solo la situación de excepcionalidad que supone el estado de alarma, en consideración de las dificultades extraordinarias añadidas que el mismo supone para el acceso a servicios de orientación e información de los servicios sociales y algunas situaciones de excepción como las personas transeúntes y sin hogar o las personas usuarias de servicios residenciales, pueden justificar que la certificación de las situaciones de exclusión o del estado convivencial y su independencia del domiciliario, no sean certificadas por empleados públicos del sistema de Servicios Sociales.

La fórmula adoptada por el último RD de admitir la certificación por parte de las entidades del Tercer Sector, con independencia de que el profesional que lo emita esté o no colegiado, no debe ser sino meramente circunstancial de la misma forma que es circunstancial la situación que origina la dificultad o imposibilidad que ha orientado tal fórmula.

Mantener esta posibilidad una vez desaparecido el estado de alarma no hace sino crear indefensión del usuario frente a posibles certificaciones injustas o equivocadas además de lesionar gravemente el ámbito de las competencias básicas de un sistema público de protección social como es el de los Servicios Sociales.

Por tanto, el RD debe modificarse en su disposición transitoria octava con la redacción literal alternativa siguiente:

Propuesta de modificación de la Disposición transitoria octava

1. De forma excepcional, mientras esté vigente el actual estado de alarma, las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado para la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 19.9 y 10.

(De la misma forma que ha hecho en cuanto a la limitación temporal de la disposición el RDL 37/2020 de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica)

La Ley que regule de forma definitiva el IMV deberá eliminar, igualmente de forma definitiva, la vía excepcional y coyuntural abierta por el R.D.L.

PROPUESTA Nº 7.- SUPRIMIR LA INADMISIÓN COMO UNA FÓRMULA DE FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Esta fórmula, incluida en una de las modificaciones del IMV, deja en la más absoluta indefensión a los solicitantes, ya que no entra al fondo del asunto impidiendo conocer todos los motivos por los que no se concede el IMV, como sí ocurre en las denegaciones. La inadmisión es de dudosa legalidad tal y como se está utilizando, debería suprimirse de raíz en la norma que regule el IMV.

PROPUESTA Nº 8 .- INCORPORACIÓN DE ENTIDADES CIENTÍFICAS DE SERVICIOS SOCIALES COMO INFORMANTES CLAVE PARA LAS RELACIONES DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES CON EL DESARROLLO DEL INGRESO MÍNIMO VITAL

Uno de los desarrollos más importantes del Ingreso Mínimo Vital, como ya hemos dicho anteriormente, es el diseño de las políticas y acciones de inclusión que debe llevar aparejadas.

Por otro lado, la inclusión social no deja de ser una de las prestaciones básicas del Sistema Público de los Servicios Sociales y, por tanto, una de las competencias autonómicas y, en última instancia, locales, habida cuenta del diseño pluricompetencial de dicho Sistema.

El hecho de que las competencias de inclusión (o al menos, parte de ellas), en el diseño del actual equipo de gobierno del Estado, se haya encomendado a un Departamento Ministerial distinto a aquel en el que reside la competencia del desarrollo de las prestaciones básicas de los Servicios Sociales, no viene a añadir sino más dificultades en el ya tortuoso itinerario de desarrollo de este Sistema Público de Protección Social.

Este panorama tan complejo, aumenta las dificultades que España va a asumir en estos momentos y para los próximos años de saber aprovechar en la mejor de las direcciones posibles los fondos extraordinarios procedentes de la U.E. para la recuperación tras la pandemia y, a medio plazo (pero de forma inminente) los fondos estructurales que, según el Reglamento ya conocido, priorizarán de forma también extraordinaria las acciones dirigidas a la inclusión social y laboral.

La situación y el momento, terriblemente complejo y técnicamente difícil y arriesgado supone un auténtico desafío para todos los actores tanto públicos como privados frente al que la AGE y, en este caso, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ni puede ni debe actuar sin la consulta y el apoyo del Sector de los Servicios Sociales públicos.

Por ello, proponemos la incorporación de la AEDYGSS a los órganos de consulta de que se haya dotado el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para el desarrollo del Ingreso Mínimo Vital como informante clave y de referencia del Sistema Público de los Servicios Sociales.

PROPUESTA Nº 9.- EL IMV COMO DERECHO SUBJETIVO DE CIUDADANÍA

1.- Fundamentación

La importancia estratégica de un desarrollo normativo coherente con el compromiso de implantar un Ingreso Mínimo Vital como Derecho Subjetivo de la persona, por condición de ciudadanía, en el marco constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho que fundamenta nuestro Pacto Constitucional; la Dignidad de la Persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social (Art. 10 de la Constitución Española), todo ello requiere establecer como **Derecho Subjetivo**, la protección social económica básica, real y efectiva, centrada en la persona, que le garantice una vida digna, como sujeto de derecho.

El Real Decreto-Ley 3/2021, señala como objetivos prioritarios: reforzar la fortaleza y viabilidad del sistema de Seguridad Social; actuar contra la brecha de género derivada del déficit de cotizaciones a la Seguridad Social por motivos de su dedicación al cuidado de los miembros de la familia, lo que les ha impedido cotizar durante largos periodos de su vida, con el consiguiente detrimento en la cuantía de sus prestaciones económicas de la seguridad social; mejorar los mecanismos protectores en favor de los colectivos que más lo precisan, modificando el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital.

Para ello se precisa regular el Ingreso Mínimo Vital con un *adecuado diseño como tal Derecho Subjetivo*, lo que ha de garantizar la igualdad de acceso a todas las personas en situación de necesidad a una garantía de ingresos económicos básicos, como Ingreso Mínimo Vital, que garantice a cada ciudadano/a, vivir dignamente, independientemente de la unidad de convivencia en la que se inserte, y a su vez, que garantice la libre elección para convivir, sin tener que depender de la tutela del titular del derecho de la unidad de convivencia, y sin riesgo de perder o aminorar la prestación económica periódica individualizada como derecho de ciudadanía española, acreditada por su propio DNI.

Ahora bien, el Real Decreto en su Capítulo II, al regular medidas sobre el Ingreso Mínimo Vital, ha obviado la estrategia más potente para la igualdad real y efectiva de la protección social de carácter económico que corresponde a la Seguridad Social, como Tercer Pilar del Estado de Bienestar, que ha de garantizar el Catálogo de Prestaciones Económicas Básicas de la Seguridad Social, incluido el Ingreso Mínimo Vital, de acuerdo a los principios de Dignidad e Igualdad de toda la ciudadanía, independientemente de su condición convivencial, y exclusivamente por su condición de ciudadano/ciudadana, carente de los ingresos básicos económicos para el sostenimiento de una vida digna.

De acuerdo a la fundamentación señalada, y a los *Fundamentos y Línea Estratégica para la implantación del Ingreso Mínimo Vital, como Derecho Subjetivo*, la Asociación Estatal de Directoras y Gerentes de Servicios Sociales, presenta la siguiente propuesta:

Modificación del Capítulo II del Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero.

1.- Reformulación del Capítulo II del Real Decreto-Ley 3/2021, a efectos de establecer el Reconocimiento del Derecho Subjetivo en la aplicación del derecho al Ingreso Mínimo Vital, como derecho de ciudadanía española, garantizando la protección social económica básica, real

y efectiva, individualizada, centrada en la persona, que le garantice una vida digna, como sujeto de derecho.

2.- Establecimiento del criterio de carencia de ingresos económicos para el sostenimiento de una vida digna, como único requisito para el reconocimiento del derecho al Ingreso Mínimo Vital.

3.- Reconocimiento del derecho por condición de ciudadanía española, acreditada por el DNI.

4.- Eliminación del requisito de convivencia para la percepción del Ingreso Mínimo Vital, con la excepción de su aplicación para las prestaciones por hijos menores a cargo de los titulares del derecho.

5.- Establecimiento de un Sistema Informático Integrado, entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Seguridad Social, Inclusión y Migraciones, sobre Bases de Datos de perceptores de Prestaciones Económicas Públicas y Declaración Jurada de carencia de Ingresos Económicos, de las personas solicitantes del Ingreso Mínimo Vital, a efectos de comprobación de la carencia de ingresos económicos para el sostenimiento de una vida digna y resolución de la concesión del derecho subjetivo al Ingreso Mínimo Vital.

POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE DIRECTORAS Y GERENTES DE SERVICIOS SOCIALES RESPECTO DEL DESARROLLO DEL INGRESO MÍNIMO VITAL Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA PÚBLICO DE LOS SERVICIOS SOCIALES

1º Aunque a los Servicios Sociales no les corresponda la gestión de una prestación de rentas, sí le corresponde la valoración y, en consecuencia, la certificación (nadie podría certificar una cosa que no puede valorar y solo puede certificar aquel que SÍ DEBE valorar una situación) de las situaciones convivenciales y de exclusión necesaria para la gestión adecuada de la prestación.

2º A los Servicios Sociales les corresponde la valoración de la situación de convivencia y la valoración de la situación de exclusión. Por tanto, en consecuencia, con el punto 1º LES CORRESPONDE LA CERTIFICACIÓN de ambas situaciones.

3º Dicho lo anterior, una cosa es la valoración de la situación de convivencia en el momento actual y otra cosa es hacer una recopilación de datos sobre el pasado de esa situación de convivencia. Datos que son de difícil contraste y que incluso pueden ser irrelevantes para la valoración de la situación de convivencia actual. Por tanto, andar investigando lo que pasaba en la unidad de convivencia hace un año, es tarea de detectives, no de Trabajadores Sociales.

4º Por lo mismo, si los Servicios Sociales han certificado una situación de convivencia o de exclusión el año pasado, la certificación de si sigue igual o ha variado un año después, les corresponde de nuevo a los Servicios Sociales (entre otras cosas porque se supone que, detectada una situación de riesgo en la convivencia o en la exclusión, unos buenos Servicios Sociales DEBERÁN DE HABER HECHO EL CORRESPONDIENTE SEGUIMIENTO (con independencia ya del IMV).

5º En consecuencia con lo anterior, estas valoraciones (no las investigaciones detectivescas referidas al pasado) de la situación actual, las DEBE ASUMIR EL SISTEMA DE LOS SERVICIOS SOCIALES. Pero esa condición obligatoria no significa que se deba asumir sin el necesario refuerzo de las estructuras de la Atención Primaria dada su sobrecarga actual y los recortes sufridos anteriormente.

6º La vía para reforzar esas estructuras debe ser la de un ACUERDO FINANCIERO Y TÉCNICO entre los tres niveles de la administración: AGE, CC.AA. y EE. LL.

7º La conformación del actual gobierno central, ha dividido entre dos Ministerios diferentes la cartera básica de prestaciones del Sistema de los Servicios Sociales.

En este escenario confuso se procede al diseño y despliegue de una nueva prestación no contributiva de la Seguridad Social que persigue garantizar unos mínimos de renta eliminando así los límites más extremos de la pobreza y que irá acompañada, según se ha anunciado por sus responsables ministeriales desde el principio, de una serie de políticas de inclusión que hasta la fecha son desconocidas aunque en una entrevista reciente de la Asociación el propio Ministro ha relacionado con el próximo despliegue de los Fondos de Recuperación y Resiliencia.

La AEDYGSS ha venido insistiendo en la necesidad de distinguir entre pobreza y exclusión (conceptos que a menudo se mezclan y confunden en los discursos políticos y, por tanto, en las políticas que producen) dejando muy claro que, si bien la erradicación de la pobreza no es una competencia de los Servicios Sociales sino de la política económica y de rentas, el afrontamiento de la exclusión que, casi siempre provoca la pobreza (entre otros exclusógenos), sí que es una competencia plena del Sistema de los Servicios Sociales según se recoge en el diseño del Plan Concertado para el desarrollo de las Prestaciones Básicas del Sistema de los Servicios Sociales (acuerdo técnico y financiero entre los tres niveles de la Administración), según recoge el Catálogo de Prestaciones Básicas de los Servicios Sociales aprobado por el Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y según recogen, en consecuencia con lo anterior, la totalidad de las leyes autonómicas de Servicios Sociales del Estado.

Por todo ello, es necesario dejar claro que, con independencia de la división competencial entre ministerios las situaciones de exclusión siguen siendo competencia del Sistema Público de los Servicios Sociales, aunque ahora el Sistema tenga dos ministros, una Secretaría General y una Secretaría de Estado.

En consecuencia con lo anterior, es imprescindible para no generar más confusión y, sobre todo para no acabar ocasionando un girón más en la ya delicada situación del Cuarto Pilar del Estado de Bienestar que son los Servicios Sociales, que el diseño de las políticas, programas y acciones que se diseñen (con los Fondos de Resiliencia o con otra financiación) desde el Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones en materia de inclusión, se hagan escuchando a los y las profesionales del Sistema de los Servicios Sociales que atesoran la experiencia de más de 30 años en la lucha contra la exclusión social.

Para ello la AEDIGSS ofrece como siempre su conocimiento, su trabajo y su compromiso profesional y ético con el desarrollo del Sistema Público demostrado a lo largo de toda su trayectoria.

La Asociación está dispuesta y deseosa de colaborar con el Ministerio integrándose en los foros u órganos que éste considere oportunos para hacer esas aportaciones.

Para más información: José Manuel Ramírez Navarro. Presidente de la Asociación de Directoras y Gerentes de Servicios Sociales E-mail: directoressociales@hotmail.com

Decía Piketty: “el carácter más o menos sostenible de la desigualdad tan extrema depende no sólo de la eficacia del aparato represivo, sino también –y tal vez, sobre todo- de la eficacia del aparato de justificación”

ANEXO I

% de Personas por Comunidades y Ciudades Autónomas, Decil de la

	Primer decil	Segundo decil	Tercer decil	Cuarto decil	Quinto decil	Sexto decil	Septimo decil	Octavo decil	Noveno decil	Décimo decil	Población 1 enero 2019	Población Primer decil	Distribución millón de hogares más pobres*	% Distribución millón de hogares más pobres*	Gastos de gestión
Total Nacional	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	47.026.208	4.702.621	850.000		60.000.000 €
01 Andalucía	14,3	15,7	14,7	11,2	10,3	8,0	7,0	6,6	6,1	6,1	8.414.240	1.203.236	217.538	25,59%	15.355.625 €
02 Aragón	4,6	8,4	8,3	9,4	13,8	8,0	14,0	12,4	11,1	10,0	1.319.291	60.687	10.972	1,29%	774.489 €
03 Asturias	6,9	6,9	8,5	12,7	8,8	11,3	12,7	11,0	11,6	9,6	1.022.800	70.573	12.759	1,50%	900.651 €
04 Balears, Illes	4,9	8,6	10,5	8,6	8,4	9,6	14,0	9,8	11,7	14,0	1.149.460	56.324	10.183	1,20%	718.797 €
05 Canarias	17,6	12,4	13,2	11,3	10,5	5,3	10,1	8,0	8,0	3,5	2.153.389	378.996	68.520	8,06%	4.836.729 €
06 Cantabria	8,5	10,3	6,8	11,5	13,7	9,9	11,0	11,0	9,3	8,1	581.078	49.392	8.930	1,05%	630.333 €
07 Castilla y León	7,9	6,7	10,6	10,1	11,3	11,5	11,6	11,1	10,4	8,8	2.399.548	189.564	34.272	4,03%	2.419.207 €
08 Castilla - La Mancha	15,0	12,4	10,6	12,2	11,2	12,9	7,1	8,1	5,6	4,9	2.032.863	304.929	55.129	6,49%	3.891.490 €
09 Cataluña	6,4	5,9	7,6	8,1	8,0	9,5	12,1	14,0	13,8	14,6	7.675.217	491.214	88.809	10,45%	6.268.840 €
10 C. Valenciana	10,4	14,3	9,4	10,9	10,8	13,2	8,4	9,0	7,7	6,0	5.003.769	520.392	94.084	11,07%	6.641.209 €
11 Extremadura	13,4	21,6	16,0	11,9	11,0	8,2	5,6	3,6	4,8	3,9	1.067.710	143.073	25.867	3,04%	1.825.890 €
12 Galicia	8,8	8,2	10,1	11,5	10,7	10,5	11,8	10,1	8,6	9,9	2.699.499	237.556	42.949	5,05%	3.031.673 €
13 Madrid C.	8,2	6,5	7,5	7,9	10,0	11,0	10,1	10,6	12,8	15,3	6.663.394	546.398	98.786	11,62%	6.973.100 €
14 Murcia, Región de	16,1	10,9	12,1	12,1	9,8	10,2	8,9	7,4	7,6	5,0	1.493.898	240.518	43.484	5,12%	3.069.470 €
15 Navarra	3,7	4,9	4,9	4,9	7,5	14,7	12,2	17,8	19,2	10,3	654.214	24.206	4.376	0,51%	308.914 €
16 País Vasco	5,8	2,5	4,4	9,9	8,1	8,7	12,2	13,0	15,5	19,9	2.207.776	128.051	23.151	2,72%	1.634.179 €
17 Rioja, La	7,9	7,2	7,3	7,1	17,4	11,7	12,5	10,0	10,2	8,7	316.798	25.027	4.525	0,53%	319.394 €
18 Ceuta	23,2	14,2	16,7	3,5	6,1	3,5	6,9	3,8	4,6	17,4	84.777	19.668	3.556	0,42%	251.005 €
19 Melilla	13,5	7,4	1,7	13,7	2,8	11,4	11,2	12,3	11,1	14,8	86.487	11.676	2.111	0,25%	149.005 €

Fuente: Encuesta de condiciones de vida 2018 (INE)

nota: Los ingresos por unidad de consumo se obtienen, para cada hogar, dividiendo los ingresos totales del hogar entre el número de unidades de consumo. Se toma la distribución de personas.

El número de unidades de consumo se calcula utilizando la escala de la OCDE modificada que concede un peso de 1 al

* El millón de personas más pobres se obtiene de la población del primer decil suponiendo que la renta se

Decil	€uros
Primer decil	0-6.104
Segundo decil	6.104-8.549
Tercer decil	8.549-10.572
Cuarto decil	10.572-12.647
Quinto decil	12.647-14.785
Sexto decil	14.785-17.064
Septimo decil	17.064-19.943
Octavo decil	19.943-23.666
Noveno decil	23.666-29.767
Décimo decil	29.767 o más